



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI024/2015**

**Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación como confidencial y de reserva temporal de la información, realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Julio César Sánchez Díaz.**

### **A n t e c e d e n t e s**

- 1. Solicitud de Información.** El 23 de diciembre del 2014, el C. Julio César Sánchez Díaz ingresó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/14/03185** en la que pidió lo siguiente:

#### **Información solicitada**

1.- Copia de cada ejemplar del examen de conocimientos realizado por los entonces aspirantes y ahora consejeros electorales del Organismo Público Local de Querétaro (Instituto Electoral de Querétaro). El documento solicitado es la versión contestada/resuelta por cada uno de los siete ciudadanos que fueron designados como consejeros electorales.

2.- Copia/ejemplar del ensayo presencial elaborado por cada uno de los entonces aspirantes y hoy consejeros del Organismo Público Local de Querétaro (Instituto Electoral de Querétaro).

3.- Los documentos (acuerdos, dictámenes, resolutivos o cualquier otro) mediante los cuales se valora, argumenta, justifica y determina el puntaje o calificación obtenidos por cada uno de los entonces aspirantes al OPL de Querétaro. Es decir, los documentos mediante los cuales se pueda conocer el análisis y la evaluación de conocimientos, capacidades, aptitudes, perfiles e idoneidad de los aspirantes para ocupar el cargo de consejero electoral, y que fueron los que construyeron y determinaron el resultado para la designación del consejero presidente y los consejeros electorales de Querétaro.

Los ciudadanos a los que esta solicitud de información se refiere son: Romero Altamirano Gerardo; Vado Grajales Luis Octavio; Elías Calles Cantú Yolanda; Morales Martínez Gema Nayeli; Benites Doncel Gabriela; Escoto Cabrera Jazmín; y Uribe Cabrera Jesús.

- 2. Turno a (OR).** El 24 de diciembre de 2014 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (UTVOPL) a través del sistema, a efecto de darle trámite.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

### INE-CI024/2015

3. **Respuesta del OR (UTVOPL).** El 12 de enero de 2014, (fuera del plazo) la UTVOPL dio respuesta a través del sistema con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTVOPL	Tipo de información
<p>Respecto del punto 1 de la solicitud, la UTVOPL considera que de proporcionar el ejemplar del examen de conocimientos así como información sobre reactivos o instrumentos de evaluación de los entonces aspirantes y ahora consejeros electorales del Organismo Público Local de Querétaro durante el Proceso de selección, se produciría una afectación a los recursos de este Instituto pues se estaría afectando el banco de reactivos que integró exprofeso el CENEVAL, ello en razón de que las preguntas que se entreguen a una ciudadana o ciudadano ya no podrían ser utilizables, lo que implicaría la necesidad de cubrir los costos adicionales por elaboración y validación de reactivos, con la consecuente utilización de recursos humanos, materiales y financieros.</p> <p>Lo anterior cobra relevancia si se toma en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó al Instituto emitir la Convocatoria para integrar el Organismo Público Electoral en el estado de Zacatecas, por lo que al estar en etapa de entrevistas, implica tomar las previsiones necesarias para que el Instituto pueda dar cumplimiento a lo ordenado por el citado órgano jurisdiccional y poner en riesgo el proceso en comento.</p> <p>Adicionalmente se debe subrayar que en este año, el Instituto deberá emitir las Convocatorias para integrar los consejos de los Organismos Públicos en las 13 entidades restantes en el país.</p> <p>Es menester citar el Criterio 5/2014 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), el cual establece lo siguiente:</p> <p><b><i>Baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta. Procede su clasificación cuando son reutilizables en otros procesos deliberativos. Cuando se soliciten documentos que contengan baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta, empleados en los procesos de evaluación de capacidades, conocimientos, desempeño, habilidades, entre otros, que sean reutilizables, procede reservar dichas herramientas, de conformidad con lo previsto en el artículo</i></b></p>	<p><b>Reserva temporal</b></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI024/2015

Respuesta de la UTVOPL	Tipo de información
<p><i>14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que con base en éstas los servidores públicos deliberan y adoptan determinaciones en los procesos de evaluación en curso o en subsecuentes. Su entrega afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que los participantes conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de los evaluados. Por las mismas razones también procede reservar las respuestas asentadas por los participantes, inclusive las de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de éstas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones.</i></p> <p>Cabe señalar que los exámenes y sus respuestas deben ser reservados, inclusive las de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de las respuestas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que conforman las evaluaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 11 numeral 3 fracción VI del Reglamento del Instituto en la materia.</p> <p>Finalmente se desprende que divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a la certeza, la legalidad y la objetividad, así como la igualdad de oportunidad en los contendientes por un puesto, que constituyen los principios rectores de todos los actos de la autoridad electoral; pues ésta tiene el deber de difundir sólo datos completos y definitivos, con la finalidad de no generar incertidumbre, además de que el INE debe apearse estrictamente a las normas y evitar en todo momento que sus actos lesionen derechos de terceros.</p> <p>En ese orden de ideas, se considera que la información debe permanecer protegida, hasta que se cumpla el <b>plazo de reserva que es de 12 años</b>.</p>	
<p>En relación al punto 2, se considera oportuno señalar que los ensayos vinculados con los nombres de los participantes son considerados como información <b>confidencial</b>, porque representa <u>autoría de parte de cada uno de los aspirantes</u>, que si bien participaron en una convocatoria pública, también forma parte de la esfera de protección de los datos personales de los individuos.</p> <p>Ahora bien, conforme al artículo 18 de la Ley y 12, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento, la información <b>confidencial</b> es aquella entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, así como la que requiere el consentimiento de</p>	<p><b>Confidencial</b></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI024/2015

Respuesta de la UTVOP	Tipo de información
<p>los individuos para su difusión.</p> <p>En el caso de los aspirantes a ocupar el cargo de consejeras o consejeros electorales de los OPL, los ensayos que formaron parte de la evaluación de idoneidad de éstos como fue referido, constituyen esfuerzos intelectuales que deben ser protegidos.</p> <p>En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.</p> <p>Sirve de apoyo, en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:</p> <p><i>“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.</i></p> <p><i>[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”</i></p> <p>En apoyo de lo anterior, se fundamenta en los artículos 18 de la Ley; 12, párrafo 1, fracciones I y II y 25, párrafo 3, fracción IV, del Reglamento.</p>	
<p>No obstante, en aras de salvaguardar el derecho a la información, se pone a disposición del ciudadano la totalidad de los ensayos correspondientes al estado de Querétaro, en 221, fojas.</p>	<b>Máxima publicidad</b>
<p>Finalmente, del punto 3 la información es pública en términos del artículo 25, numeral 3, fracción III la que podrá consultarse en la siguiente liga:</p> <p><a href="http://www.ine.mx/archivos2/portal/ConsejoGeneral/SesionesConsejo/a cuerdos/Septiembre30_2014/">http://www.ine.mx/archivos2/portal/ConsejoGeneral/SesionesConsejo/a cuerdos/Septiembre30_2014/</a></p>	<b>Pública</b>

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

### Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación como confidencial y de reserva temporal de la información hecha por el OR, en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI024/2015

términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación como confidencial y de reserva temporal realizada por el OR (UTVOPL), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

**II. Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar, la clasificación como **confidencial** y de **reserva temporal** de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

### **III. Información Pública.**

La UTVOPL pone a disposición del solicitante (**punto 3**) la información **pública** siguiente:

- El Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se aprueba la designación de Consejeras y Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de Organismos Públicos Locales Electorales.

El cual puede ser consultado en la liga electrónica siguiente:

[http://www.ine.mx/archivos2/portal/ConsejoGeneral/SesionesConsejo/acuerdos/Septiembre30\\_2014/](http://www.ine.mx/archivos2/portal/ConsejoGeneral/SesionesConsejo/acuerdos/Septiembre30_2014/)

Asimismo, la liga directa del Acuerdo INE/CG165/2014 es la siguiente:

[http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Septiembre/30septiembre/CGex201409-30\\_ap\\_4.pdf](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Septiembre/30septiembre/CGex201409-30_ap_4.pdf)

Cabe señalar que en el Anexo correspondiente al Estado de Querétaro que se encuentra en la primera de las ligas señaladas, contiene la documentación que a continuación se relaciona:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI024/2015

- Análisis de la integración del Consejo General del Organismo Público Local de Querétaro.
- Dictamen por el que se verifica el cumplimiento de los requisitos y etapas establecidas en la Convocatoria y se determina la idoneidad y capacidad de Romero Altamirano Gerardo para ocupar el cargo de Consejero Presidente.
- Dictamen por el que se verifica el cumplimiento de los requisitos y etapas establecidas en la Convocatoria y se determina la idoneidad y capacidad de Vado Grajales Luis Octavio para ocupar el cargo de Consejero Electoral.
- Dictamen por el que se verifica el cumplimiento de los requisitos y etapas establecidas en la Convocatoria y se determina la idoneidad y capacidad de Elías Calles Cantú Yolanda para ocupar el cargo de Consejera Electoral.
- Dictamen por el que se verifica el cumplimiento de los requisitos y etapas establecidas en la Convocatoria y se determina la idoneidad y capacidad de Morales Martínez Gema Nayeli para ocupar el cargo de Consejera Electoral.
- Dictamen por el que se verifica el cumplimiento de los requisitos y etapas establecidas en la Convocatoria y se determina la idoneidad y capacidad de Benítez Doncel Gabriela para ocupar el cargo de Consejera Electoral.
- Dictamen por el que se verifica el cumplimiento de los requisitos y etapas establecidas en la Convocatoria y se determina la idoneidad y capacidad de Escoto Cabrera Jazmín para ocupar el cargo de Consejera Electoral.
- Dictamen por el que se verifica el cumplimiento de los requisitos y etapas establecidas en la convocatoria y se determina la idoneidad y capacidad de Uribe Cabrera Jesús para ocupar el cargo de Consejero Electoral.

Asimismo y a efecto de cumplir con el principio de exhaustividad, este CI proporciona la liga donde se encuentra el detalle de cada una de las etapas del proceso de selección de Consejeras y Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.

- <http://ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/designacionesHistorico.html>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI024/2015

Cabe señalar que la accesibilidad a las ligas señaladas fue verificada por la Secretaría Técnica del CI y arrojó las pantallas siguientes:

Acuerdos del Consejo General

Inicio / Acerca del INE / Consejo General / Sesiones del Consejo General / Acuerdos

### Instituto Nacional Electoral

#### Acuerdos del Consejo General

30 de Septiembre de 2014

- Punto 2**  
ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA AJUSTAR EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 67, NUMERAL 1 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL INICIO DE LAS SESIONES DE LOS CONSEJOS LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015
- Punto 3**  
ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ACREDITACIÓN Y DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS

## INE/CG165/2014

### ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES

#### ANTECEDENTES

- I. El 31 de enero de 2014, el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales.
- II. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral".
- III. El anterior Decreto de Reforma contiene diversas disposiciones que modifican la denominación, estructura, funciones y objetivos del Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral, entre las que destacan la modificación de la integración de su Consejo General y la





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI024/2015

7ma Etapa: Designaciones

ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/designacionesHistorico.html

INE Instituto Nacional Electoral

Acerca del INE Credencial para Votar Elecciones Educación Cívica Partidos Políticos Estados Sala de Prensa

Organismos Públicos Locales (Convocatorias anteriores)

Convocatoria y Normatividad

1ra y 2da Etapa: Verificación de requisitos y registro de aspirantes

3ra Etapa: Examen de conocimientos

4ta Etapa: Ensayo presencial

5ta Etapa: Valoración

Inicio / Estados / Zacatecas: Convocatoria (OPL) / Organismos Públicos Locales (Convocatorias anteriores) / 7ma Etapa: Designaciones

### Designaciones

- [Acuerdo \(INE/CG239/2014\) del Consejo General en acatamiento correspondiente al Organismo Público Local de Colima.](#)
- [Acuerdos \(INE/CG238/2014\) del Consejo General en acatamiento a diversas sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación](#)

\* Fecha de publicación 4 de noviembre de 2014

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo 3, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento.

#### IV. Pronunciamiento de Fondo.

##### A. Información Confidencial.

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique **a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento.** 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la **Ley, Ley de Transparencia**, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la **Ley, Ley de Transparencia**, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”

La UTVOPL al dar respuesta a la solicitud de información señaló que lo relativo a los “*ensayos presenciales presentados elaborados por cada uno*”





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI024/2015

*de los entonces aspirantes y hoy Consejeros Electorales”,* al ser vinculados con los nombres de los participantes son considerados como información **confidencial**, porque representa autoría de parte de cada uno de los aspirantes, que si bien participaron en una convocatoria pública, también forma parte de la esfera de protección de los datos personales de los individuos.

Lo anterior en congruencia con el criterio sustentado por el CI en la resolución **INE-CI323/2014**, aprobada por unanimidad de votos en sesión extraordinaria de fecha 07 de noviembre de 2014 e **INE-CI002/2015** aprobada por unanimidad de votos en sesión extraordinaria de fecha 08 de enero de 2015, donde se estableció que los ensayos son considerados como información **confidencial**.

Ahora bien, conforme al artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley) y 12, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento, la información **confidencial** es aquella entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, así como la que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión.

En el caso de los aspirantes a ocupar el cargo de consejeras o consejeros electorales de los OPL, los ensayos que formaron parte de la evaluación de idoneidad de éstos como fue referido, constituyen esfuerzos intelectuales que deben ser protegidos.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

Sirve de apoyo, en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

*“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*

*[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI024/2015

Así las cosas, a raíz de la reforma constitucional integral en materia de derechos humanos (2009), el artículo 1 de nuestro máximo ordenamiento normativo establece para las autoridades el deber de interpretar las leyes a favor de la persona para otorgar la protección más amplia (principio pro persona).

El principio pro persona (*pro homine*)<sup>1</sup> establecido en el artículo 1°, tiene como fin acudir a la norma más protectora y/o a preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al garantizar el ejercicio de un derecho fundamental; o bien, en sentido complementario, aplicar la norma o interpretación más restringida al establecer limitaciones al ejercicio de los derechos humanos.

Por lo que, este órgano colegiado considera que divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos tutelados, a saber: la certeza, la legalidad y la objetividad, además de que el INE debe apegarse estrictamente a las normas y evitar en todo momento que sus actos lesionen derechos de terceros

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar la clasificación como confidencial** realizada por el OR. Lo anterior con fundamento en los artículos 18 de la Ley; 12, párrafo 1, fracciones I y II y 25, párrafo 3, fracción IV, del Reglamento.

### **B. Información Temporalmente Reservada.**

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique **a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento.** 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la **Ley, Ley de Transparencia**, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la **Ley, Ley de Transparencia**, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"

La UTVOPL al dar respuesta a la solicitud, indicó en lo relativo a la "versión contestada/resuelta" de los exámenes de conocimientos presentados por

---

<sup>1</sup> SALVIOLI, FABIÁN, Un análisis desde el principio pro persona sobre el valor jurídico de las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, En defensa de la Constitución: libro homenaje a Germán Bidart Campos, Argentina, Ediar, 2003.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI024/2015

los ganadores del procedimiento de selección y designación de Consejeras y Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local en Querétaro, que dicha información guarda el estatus de **Temporalmente reservada**.

Lo anterior en virtud de que al proporcionar el ejemplar del examen de conocimientos así como información sobre reactivos o instrumentos de evaluación de los entonces aspirantes y ahora consejeros electorales del Organismo Público Local de Querétaro durante el Proceso de selección, se produciría una afectación a los recursos de este Instituto pues se estaría afectando el banco de reactivos que integró exprofeso el CENEVAL.

Ello en razón de que las preguntas que se entreguen a una ciudadana o ciudadano ya no podrían ser utilizables, lo que implicaría la necesidad de cubrir los costos adicionales por elaboración y validación de reactivos, con la consecuente utilización de recursos humanos, materiales y financieros.

Tal circunstancia cobra relevancia si se toma en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó al Instituto emitir la Convocatoria para integrar el Organismo Público Electoral en el estado de Zacatecas con posterioridad a la Convocatoria anterior y en este momento se está cumplimentando la etapa de entrevistas, lo que implica tomar las previsiones necesarias para que el Instituto pueda dar cumplimiento a lo ordenado por el citado órgano jurisdiccional y evitar poner en riesgo el proceso de selección en comento.

Cabe señalar que los exámenes y sus respuestas deben ser reservados, inclusive las de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de las respuestas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que conforman las evaluaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, fracción VI de la Ley, y 11 numeral 3 fracción VI del Reglamento del Instituto en la materia.

Finalmente se desprende que divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a la certeza, la legalidad y la objetividad, así como la igualdad de oportunidad en los contendientes por un puesto, que constituyen los principios rectores de todos los actos de la autoridad electoral; pues ésta tiene el deber de difundir sólo datos completos y definitivos, con la finalidad de no generar incertidumbre, además de que el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI024/2015

INE debe apearse estrictamente a las normas y evitar en todo momento que sus actos lesionen derechos de terceros.

En ese orden de ideas, se considera que la información debe permanecer protegida, hasta que se cumpla **el plazo de reserva que es de 12 años**.

Adicionalmente se debe subrayar que en este año, el Instituto deberá emitir las Convocatorias para integrar los consejos de los Organismos Públicos en las 13 entidades restantes en el país.

Es preciso señalar que la finalidad de la reserva consiste en no poner en ventaja a una persona respecto de otras, pues las baterías de pruebas, preguntas y reactivos, empleados en los procesos de evaluación, pueden ser reutilizados y su entrega afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que los participantes conocerían con anticipación las preguntas de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de los evaluados.

La anterior circunstancia implica que la causal de proceso deliberativo se mantiene vigente, en tanto subsista la vigencia del banco de reactivos, de los instrumentos de evaluación; lo que implica la necesidad de salvaguarda del contenido de los reactivos utilizados, en aras de mantener la efectividad de las evaluaciones.

Sirve de sustento a lo anterior, el Criterio 5/2014 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), el cual establece lo siguiente:

***Baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta. Procede su clasificación cuando son reutilizables en otros procesos deliberativos.*** Cuando se soliciten documentos que contengan baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta, empleados en los procesos de evaluación de capacidades, conocimientos, desempeño, habilidades, entre otros, que sean reutilizables, procede reservar dichas herramientas, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que con base en éstas los servidores públicos deliberan y adoptan determinaciones en los procesos de evaluación en curso o en subsecuentes. Su entrega afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que los participantes conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de los evaluados. Por las mismas razones también procede reservar las respuestas asentadas por los participantes, inclusive las de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de éstas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones.

En razón de lo anterior, cuando se aduce la clasificación de la información por ser “**reservada**”, ello implica que la restricción a su acceso es solo por



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI024/2015

un periodo determinado; lo que implica que una vez que concluya el periodo de reserva, dicha información será pública.

En apoyo a los anteriores razonamientos, se estima oportuno señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la Tesis Aislada: 1a. CVI/2013 (10a.), consultable en su página electrónica, cuyo rubro es:

**“ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PLAZO PARA SU RESERVA Y CRITERIOS DE DESCLASIFICACIÓN.”**

Establece que conforme al artículo 15 de la Ley, la información clasificada como reservada por los diversos artículos 13 y 14 del mismo cuerpo legal, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años, pudiendo ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o **cuando haya transcurrido el periodo de reserva.**

Por lo anteriormente señalado, este CI confirma la clasificación de **reserva temporal** hecha valer por la UTVOPL.

### V. **Máxima Publicidad.**

La UTVOPL bajo el principio de máxima publicidad pone a disposición del solicitante la información que se detalla a continuación:

- La totalidad de los ensayos de todos los aspirantes que participaron en esta etapa, correspondientes al estado de Querétaro sin nombre ni firma (221 fojas).

Lo anterior, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley y 4 del Reglamento.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando, como se describe en el siguiente cuadro:

<b>Información</b>	- La totalidad de los ensayos correspondientes al estado de Querétaro (221 fojas)
<b>Formato disponible</b>	221 fojas útiles.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI024/2015

<b>Modalidad de Entrega</b>	<p>Modalidad de entrega elegida por el solicitante: Sistema.</p> <p>Derivado de lo anterior, y tomando en consideración que la capacidad de la información proporcionada por la UTVOPL, rebasa la capacidad tanto del sistema como del correo electrónico (10 MB), por tal motivo se pone a disposición en <b>221 fojas útiles</b> previo pago de la cuota de recuperación, la cual se entregara en el domicilio que al efecto señale el solicitante.</p>
<b>Cuota de recuperación</b>	<p>221 fojas simples - \$191.00 (ciento noventa y un pesos 00/100 M.N.)</p> <p>Costo unitario: \$1.00 por copia simple (las primeras 30 sin costo).</p>
<b>Especificaciones de Pago</b>	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p>
<b>Plazo para Reproducir la Información</b>	<p>Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, los OR contarán con 10 días hábiles para reproducir la información</p>
<b>Plazo para disponer de la Información</b>	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
<b>Fundamento Legal</b>	<p>28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del reglamento.</p>





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI024/2015**

## **VI. Exhorto.**

Este CI no pasa desapercibido, que la respuesta proporcionada por la UTVOPL, se realizó fuera del plazo de 5 días establecido en el Reglamento.

Por lo anterior, se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **exhorte** a la UTVOPL, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

## **VII. Medio de Impugnación.** En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

### **ARTÍCULO 40**

#### *Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

### **ARTÍCULO 42**

#### *De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI024/2015

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción I y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6; 14, fracción VI; 18 y 63 de la Ley; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 3, fracción VI; 12, párrafo 1, fracciones I y II; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción III y IV; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

### Resolución

**Primero.** Se hace del conocimiento del solicitante, la información **pública** señalada por la UTVOPL, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

**Segundo.** Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** hecha por la UTVOPL, en términos del considerando **IV**, inciso **A** de la presente resolución.

**Tercero.** Se **confirma** la clasificación de **reserva temporal** formulada por la UTVOPL, en términos de lo señalado en el considerando **IV**, inciso **B** de la presente resolución.

**Cuarto.** Se pone a disposición del solicitante la información proporcionada bajo el principio de **máxima publicidad** en términos del considerando **V**, conforme al cuadro contenido en dicho apartado de la presente resolución.

**Quinto.** Se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **exhorte** a la UTVOPL, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos por el Reglamento, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

**Sexto.** Se hace del conocimiento del C. Julio César Sánchez Díaz, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **VII** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CI024/2015**

**Notifíquese** al C. Julio César Sánchez Díaz, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de enero de 2015.

---

**Dr. Ernesto Azuela Bernal**

**Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información**

---

**Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona**

**Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información**

---

**Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai**

**Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.**<sup>[1]</sup>

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**

**Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información**

---

<sup>[1]</sup> NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.